

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-51/2018

**RECURRENTE:** PVEM

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** ERNESTO CAMACHO OCHOA Y ARTURO CAMACHO LOZA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**, que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada por el PVEM, contra la sentencia de la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-27/2017, porque no analizó ni se plantea una controversia sobre constitucionalidad o convencionalidad.

### ÍNDICE

Glosario	1
<b>Antecedentes</b>	2
I. Resolución de la autoridad administrativa	2
II. Recurso de apelación	2
III. Recurso de reconsideración	2
<b>Competencia</b>	2
<b>Improcedencia</b>	3
1. Decisión.	3
2. Marco normativo.	3
3. Caso concreto.	5
4. Valoración.	8
<b>Resuelve</b>	9

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado o resolución impugnada</b>	o	Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, de ocho de febrero del año en curso en el expediente SCM-RAP-27/2017
<b>Actor o recurrente</b>		PVEM
<b>CG</b>		Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>		Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>		Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PVEM</b>		Partido Verde Ecologista de México
<b>Resolución de procedencia</b>	de	Resolución INE/CG524/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio 2016 en Tlaxcala
<b>Sala Regional o Sala Ciudad de México</b>	o	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

### I. Resolución de la autoridad administrativa

**Resolución de procedencia.** El 22 de noviembre de 2017, el CG del INE emitió la resolución INE/CG524/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PVEM, del ejercicio 2016.

### II. Recurso de apelación

**Demanda y resolución.** Inconforme, el 28 de noviembre siguiente, el actor promovió el recurso de apelación SCM-RAP-27/2017, y el 8 de febrero de 2018, la Sala Regional resolvió revocar la conclusión 19 de la resolución impugnada, relativa a las *cuentas por pagar*, así como confirmar las consideraciones restantes.

### III. Recurso de reconsideración

**1. Demanda.** En desacuerdo, el 10 de febrero del año en curso, el actor presentó, ante la citada Sala Regional, demanda de recurso de reconsideración.

**2. Trámite y sustanciación.** En esa misma fecha, se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, así como se registró con el número de expediente SUP-REC-51/2018; dicho expediente se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

## COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X,

de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## **I M P R O C E D E N C I A**

### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano<sup>1</sup>.

### **2. Marco normativo.**

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

---

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>2</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>4</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>6</sup>.
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del P.J.F., año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>4</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>5</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>9</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### 3. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior en virtud de que en la resolución controvertida y de la lectura de la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

En efecto, la sentencia impugnada de la **Sala Ciudad de México**, por una parte, revocó la conclusión 19 de la resolución<sup>10</sup> y, por otra, confirmó las restantes, de conformidad con lo siguiente:

- Que era fundado el agravio relacionado con la conclusión 19 de la resolución de procedencia relativa a las *cuentas por pagar* y, por tanto, debía revocarse la resolución para el efecto de considerar todo el caudal probatorio, debido a que la autoridad administrativa había dejado de valorar las manifestaciones del partido a efecto de aclarar un pasivo por \$-92,997.00.
- Que eran infundadas sus alegaciones relativas a la conclusión 20, porque sí realizó el entero de los impuestos en 2015 y por ello la autoridad no debió sancionarlo, pues de las pruebas se desprende que incumplió con realizar sus pagos dentro del periodo permitido por lo que se encuentra fundada y motivada la imposición de una sanción.
- Que eran infundados agravios relativos a las conclusiones 5 y 6, debido a que el actor no subsanó las irregularidades observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; asimismo, al presentar facturas que rebasan el tope de 90 UMA<sup>11</sup>, omitió adjuntar la copia del cheque o recibo de transferencia bancaria.
- Que devenían infundadas sus alegaciones relacionadas con que la sanción impuesta era desproporcionada a la capacidad económica del partido en Tlaxcala, debido a que la autoridad la basa en los ingresos con que el partido cuenta a nivel -federal o local- al momento de su imposición, y considera que las actividades del partido no se obstaculicen.

---

<sup>10</sup> Conclusión 19 de la resolución de procedencia, relativa a que el *sujeto obligado reporto saldos en "cuentas por pagar" con antigüedad menor a un año con saldos contrarios a su naturaleza, por lo que deberán ser considerados como gastos no comprobados, por un importe de \$-92,997.00*

<sup>11</sup> Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, en la demanda de reconsideración, **el recurrente pretende**, fundamentalmente, que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional, para efectos de que no se tengan por acreditadas las inconformidades relativas a los saldos por pagar de impuestos no enterados o, en su caso, se reduzca la sanción.

Lo anterior, con base en los planteamientos siguientes:

- Que le tengan por cumplidos los pagos realizados en los ejercicios 2015 y 2016.
- Que se transgrede la garantía de audiencia, a pesar de haber ofrecido pruebas y manifestaciones, las cuales no fueron tomadas en cuenta; así como que existió indebida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad administrativa le impuso una sanción pecuniaria indebida, al no haber tomado en cuenta, que el partido recurrente realizó el pago de impuestos federales en 2015 y 2016, de conformidad con lo señalado en el acuerdo INE/CG774/2016<sup>12</sup>.
- Que condujo a un error a la Sala Regional, que el INE no haya utilizado un parámetro congruente para determinar las retenciones de IVA e ISR, a pesar de que la única autoridad que lo puede realizar es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Que se infringió el principio de irretroactividad, al aplicarse el nuevo Reglamento de Fiscalización. Así, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora, de manera equívoca, concentró en el ejercicio 2015 los adeudos de los años anteriores, dejando de observar con ello el acuerdo antes precisado.
- Que se motivó de manera incompleta o deficiente, debido a que, tanto la autoridad administrativa como la responsable,

---

<sup>12</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

omitieron precisar datos tales como el ingreso que obtuvo el PVEM en 2015, con el objeto de determinar el error aritmético en que se incurrió.

#### **4. Valoración.**

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni la recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar que sí fue correcto el actuar del CG del INE al analizar las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PVEM, del ejercicio 2016 en Tlaxcala, en cuanto a si las pruebas de autos son suficientes para tal efecto.

En tanto que los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, claramente, tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

Sin que obste la referencia en cuanto a que el INE, dejó de aplicar el artículo 14 de la Constitución federal al no contemplar en su resolución lo establecido en el acuerdo INE/CG774/2016, porque con ello, evidentemente, el actor sólo pretende justificar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, y no una auténtica confrontación de una norma con la Constitución.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del

actual recurso de reconsideración, sin calificar lo argumentado en las instancias precedentes o lo alegado por el recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**